



FECHA 13/9/14 HORA 11:00 Am

RECIBIDO POR

Mayra Glicerina

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00064

LEY QUE MODIFICA LA LEY No. 85-99 DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, QUE OTORGA PENSIONES DEL ESTADO A TODA PERSONA QUE HAYA SIDO EXALTADA AL SALÓN DE LA FAMA DEL DEPORTE NACIONAL, Y A AQUELLOS ATLETAS QUE HAYAN LOGRADO PONER EN ALTO EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 11 de agosto de 1999, fue promulgada la Ley No. 85-99, con la finalidad de premiar con una gratificación económica permanente a toda persona exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que han logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como el extranjero;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 85-99, nació ante la necesidad de proveer de un medio de sustento a aquellos hombres y mujeres que dedicaron sus años de juventud a la práctica deportiva y a la representación digna del país, y que por esa razón les impidió acumular bienes que les permitiera asegurar los más elementales medios de subsistencia durante su vejez;

CONSIDERANDO TERCERO: Que al ser llamada "pensión", a la gratificación económica otorgada por la Ley 85-99 a los atletas y/o propulsores deportivos exaltados a la inmortalidad, la misma entro en contradicción con la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, la cual prohíbe que una misma persona reciba dos o más pensiones por parte del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que amparados en dicha normativa se han producidos despojos de las pensiones como empleados o de la gratificación como gloria deportiva a muchos hombres y mujeres, que después de ver finalizada su carrera como deportistas, han servido por años al Estado de forma digna;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la pensión a la que se refiere la Ley No.379-81, es a la obligación que contrae el Estado con los funcionarios y empleados públicos que han prestado sus servicios personales en el desempeño de un cargo público una vez hayan cumplido determinadas condiciones exigidas por la ley, tales como: edad avanzada, años de servicio o estado de incapacidad física o mental, que lo imposibilite para el trabajo, debidamente certificado; no siendo el caso de los beneficiados bajo el amparo de la Ley 85-99, ya que en el caso de la especie esta es otorgada a atletas exaltados a la inmortalidad del deporte dominicano;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el empleado o funcionario pensionado o jubilado, bajo el amparo de la Ley No.379-81 mientras se mantuvo activo, contribuyó con aportaciones mensuales deducidas de su sueldo como contrapartida complementara del monto de la pensión acordada en su favor por el Estado; no siendo el caso de la gratificación que reciben los inmortales del deporte previsto en la Ley No.85-99, ya que no se trata de empleados del Estado, ni existe una contrapartida económica que complemente el monto que reciben;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que esta distorsión está provocando que de una manera sistemática e injusta les sea aplicada la prohibición establecida en la Ley No.379-81 a las glorias del deporte que han sido beneficiados por la Ley No.85-99, lo que ha traído como consecuencia que muchos de ellos al ser despojados de los recursos económicos que percibían, están viviendo en la más profunda indigencia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es obligación del Estado dominicano, mejorar la calidad de vida y asegurar una vejez digna a aquellos hombres y mujeres que con su esfuerzo y dedicación a través de la practica deportiva han puesto en alto el nombre de la República Dominicana, y han aportaron al desarrollo del deporte en sus distintas disciplinas a nivel nacional.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.275-81, del 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.

Vista: Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

Vista: La Ley No. 85-99, de 6 de Agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

Vista: La Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto adicionar el artículo 2-bis, a la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999, que otorga Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 2. Finalidad de la ley. Esta ley tiene por finalidad preservar las pensiones otorgadas bajo el amparo de la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas aquellas personas beneficiadas por la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999 que otorga Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero.

CAPÍTULO II

DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2-bis A LA LEY NO.85-99

Artículo 4. Adición del artículo 2-bis. Se adiciona el artículo 2-bis con su párrafo, a la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999, que otorga Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero, para que diga de la siguiente forma:

"Artículo 2-bis. La pensión otorgada por esta ley a las personas que hayan sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero, se harán sin menoscabo de aquellas pensiones otorgadas por el Estado a la cual pudieran acceder, en cuyo caso se procederá a fusionarlas en una sola pensión, unificando los montos recibidos.

Párrafo. El monto unificado nunca podrá exceder el equivalente de ocho (8) salarios mínimos del sector público."

Artículo 5. Modificación del artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999, que otorga Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

"Artículo 4.- Después del fallecimiento del atleta, dicha pensión deberá ser pagada al conyugue e hijos menores."

DISPOSICIÓN FINAL

Única- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

MANUEL DE JESÚS GUICHARDO VARGAS
Senador de la República
Provincia Valverde.



REINALDO PARED PÉREZ
Senador de la República
Distrito Nacional

